

*Para tener la condición de empleado comisionista no sólo debe el servidor realizar labores propias de estos servidores, sino también prestarlos en forma exclusiva a su principal y bajo la dependencia de éste.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Piura, por sentencia de fs. 323, ha declarado fundada la demanda interpuesta por don César Morales Sánchez contra la Empresa de Transportes Línea Mora, sobre pago de beneficios sociales. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 329, la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.— Por recurso de fs. 1, don César Morales Sánchez interpone demanda contra la Empresa de Transportes Línea Mora, sobre pago de beneficios sociales. Promovida competencia y dirimida ésta, como se advierte del oficio de fs. 23, tuvo lugar el acto del comparendo de fs. 28, en que la demandada negó y contradijo la acción, manifestando que el actor no tuvo la calidad de empleado de la demandada por lo que no procedía su reclamación contenida en la demanda. Apreciando el mérito de la prueba actuada, se advierte que, con el tenor de la carta de fs. 30, el demandante cumplió con dar, oportunamente, el aviso de su retiro y lo llevó a cabo dentro del término legal, como es de verse de los inventarios de fs. 21 y 32; la documentación de fs. 33 a fs. 288, así como las cartas corrientes a fs. 313 y 314, resolución judicial consentida de fs. 311, prueban la calidad de dependiente del actor con respecto a la Empresa demandada, así como de los servicios que le prestó en forma exclusiva. En consecuencia, estando a lo que aparece de autos, y compartiendo los fundamentos de los fallos expedidos por las instancias inferiores, este Ministerio es de opinión que se declare, NO HABER NULIDAD, en la sentencia recurrida.

Lima, 10 de Setiembre de 1959.

VELARDE ALVAREZ

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, treinta de Junio de mil novecientos sesenta.

Vistos; en discordia concordada en parte, por lo que se hace innecesaria la intervención del señor Vocal dirimente doctor Maguiña; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que para tener la condición de empleado comisionista, no sólo debe el servidor realizar labores propias de estos servidores, sino prestarlos en forma exclusiva a su principal y bajo la dependencia de éste; que de autos aparece que la labor del demandante, relacionada con el servicio de pasajeros y encomiendas de los omnibuses de la demandada, como se afirma en su demanda no lo han sido en forma exclusiva y bajo dicha dependencia; que por el contrario, la diligencia de fojas doscientas noventa y siete ha dejado establecido que la labor desarrollada por el demandante la efectuaba al mismo tiempo que la atención de un cafetín de su propiedad y abierto durante las labores reglamentarias; que el propio demandante afirma en su demanda que el lugar donde funciona la oficina de pasajeros y encomiendas de la Empresa demandada, estaba en la casa de la que es inquilino aquél, o sea, en el mismo lugar donde funcionaba con negocio particular: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas trescientas veintinueve, su fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuentiocho, que confirmando la apelada de fojas trescientas veintitrés, su fecha veintinueve de Noviembre del mismo año, declara fundada la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas una por don César Morales Sánchez contra la Empresa de Transportes "Línea Mora"; reformando la recurrida y revocando la apelada declararon infundada la demanda; y los devolvieron. ALVA. TELLO VELEZ. VALDEZ TUDELA. -- EGUREN. Walter Ortiz Acha. Secretario.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal: nuestro voto es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista, que confirmando la apelada declara fundada la demanda. CEBREROS. -- GARCIA RADA. -- Se publicó conforme a ley. -- Walter Ortiz Acha. -- Secretario.

Causa N° 1749/58. — Procede de Piura.